

**RAD: 2020-337**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora juez le informo que, en auto anterior del 19-08-2022, se inadmitió la demanda de reconvencción presentada al proceso por la parte demandada, la cual dentro el término de cinco (5) días concedidos para subsanar, se allegó escrito con los requisitos exigidos en la inadmisión.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

<b>FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:</b>	22 de agosto de 2022
<b>TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:</b>	23,24,25,26 y 29 de agosto de 2022
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:</b>	29 de agosto de 2022

Estando pendiente de admitir la demanda de reconvencción, y poner en traslado de la parte demandante las excepciones de mérito que propuso la parte demandada en la contestación de la demanda, con la finalidad de impulsar el proceso. Sírvase proceder.

Medellín 07 de septiembre de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Auto:</b>	1783
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 <b>2020 00337 00</b>
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
<b>Demandante:</b>	GUSTAVO HERNÁN GIRALDO GIRALDO C.C. 71.581.758
<b>Demandados:</b>	ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO C.C. 43.048.649
<b>Decisión:</b>	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN, PONE EN TRASLADO EXCEPCIONES A LA PARTE DEMANDANTE Y TRASLADO DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial, procede a resolver de la siguiente manera:

1. Con respecto a la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por la apoderada

---

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: [i04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de la parte demandada ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO contra GUSTAVO HERNÁN GIRALDO GIRALDO el 24-03-2022, inadmitida el 19-08-2022 y subsanada el 29-08-2022, se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 82 del C.G.P, se dispondrá su admisión.

2. Frente a la MEDIDA PROVISIONAL de fijación de cuota alimentaria a favor de la señora ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO, mientras dure el proceso por la suma de \$ 1.266.241 a cargo del señor GUSTAVO HERNÁN GIRALDO GIRALDO, es preciso manifestar que la misma se negará en esta instancia del proceso, pues no se probó sumariamente la capacidad económica del alimentante; sin perjuicio de que una vez sean acreditados dichos presupuestos, pueda realizarse la solicitud y ser estudiada por el despacho, y en todo caso, será objeto de la decisión de fondo que se emita en el proceso.

3. Con relación a la expedición de oficio a CAROPA IMPORTACIONES LTDA., con la finalidad de probar dentro del proceso que el demandado GUSTAVO HERNÁN GIRALDO se encuentra en la capacidad económica para suministrar alimentos a la señora ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO, esta Agencia Judicial encuentra procedente lo solicitado expidiendo el oficio en los términos solicitados por la parte demandada.

El diligenciamiento del oficio se hará por parte del correo electrónico del Juzgado al canal digital indicado por la parte demandada, con copia al apoderado, para que esté pendiente de la respuesta y despliegue todas las acciones pertinentes para que la entidad a la que se oficia CAROPA IMPORTACIONES LTDA., emita respuesta en el menor tiempo posible

4. Por otra parte, admitida la reconvención, de manera conjunta, esta Agencia Judicial procederá a PONER EN TRASLADO de la parte demandante, por el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de publicación por estados electrónicos de esta providencia, LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO denominadas: EL DEMANDANTE ES EL CÓNYUGE CULPABLE POR DAR ORIGEN A LA SEPARACIÓN DE CUERPOS Y AL DIVORCIO, EL DEMANDANTE ES EL CÓNYUGE CULPABLE POR GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE LA LEY LE IMPONE COMO CÓNYUGE Y COMO PADRE E INFIDELIDAD DEL SEÑOR GUSTAVO HERNÁN GIRALDO que propuso la parte demandada en su contestación allegada al proceso desde el pasado 24-03-2022, para que dentro del mismo la parte demandante se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las mismas y pida las pruebas que pretenda hacer valer - art 370 C.G.P.

En este punto se advierte que el traslado de las excepciones se hace a través de este auto, para publicidad de la actuación y con la finalidad de garantizar que se pueda hacer uso del mismo, para lo cual se enviará por parte del despacho al canal digital del apoderado de la parte demandante, el link del expediente digital donde se puede

visualizar la contestación de la demanda.

Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva, el expediente digital.

Una vez se encuentre vencido el término concedido para contestar la demanda de reconvencción y el traslado de las excepciones de mérito, se procederá a correr traslado de las excepciones que proponga la parte demandante en la contestación a la reconvencción, y de no proponerlas se fijará fecha para audiencia concentrada de trata el art 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de RECONVENCIÓN por las causales 1,2 y 8 del artículo 154 del C.C., promovida mediante apoderado judicial por ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO, frente al señor GUSTAVO HERNÁN GIRALDO GIRALDO.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** a la parte demandada en reconvencción: GUSTAVO HERNÁN GIRALDO GIRALDO, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P<sup>1</sup>, por el mismo término de la inicial, esto es, por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**TERCERO: NEGAR** la medida provisional de fijación de CUOTA ALIMENTARIA a cargo del señor GUSTAVO HERNÁN GIRALDO y a favor de la señora ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: EXPEDIR OFICIO** a CAROPA IMPORTACIONES LTDA., en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandada, con la finalidad de probar dentro del proceso que el demandado GUSTAVO HERNÁN GIRALDO se encuentra en la capacidad económica para suministrar alimentos a la señora ADDIRA FLOR VALENCIA RESTREPO, así:

---

<sup>1</sup> El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad Litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

REQUERIR A CAROPA IMPORTACIONES LTDA. para que en el término de diez (10) días, informe lo siguiente:

- 1- Informar si el señor GUSTAVO HERNÁN GIRALDO GIRALDO con C.C. 71.581.785, labora actualmente para CAROPA IMPORTACIONES LTD.
- 2- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, emitir certificación donde se indique el salario que actualmente devenga el señor GUSTAVO HERNÁN GIRALDO, tipo de contrato a través del cual fue vinculado a la empresa, cargo que desempeña y antigüedad.
- 3- Certificar si el señor GUSTAVO HERNÁN GIRALDO, recibe actualmente por parte de CAROPA IMPORTACIONES LTDA. otros pagos constitutivos de salario, indicando cuáles y el valor de estos.

**QUINTO:** CORRER TRASLADO– a través del presente auto- DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO : EL DEMANDANTE ES EL CÓNYUGE CULPABLE POR DAR ORIGEN A LA SEPARACIÓN DE CUERPOS Y AL DIVORCIO, EL DEMANDANTE ES EL CÓNYUGE CULPABLE POR GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE LA LEY LE IMPONE COMO CÓNYUGE Y COMO PADRE E INFIDELIDAD DEL SEÑOR GUSTAVO HERNÁN GIRALDO propuestas por la demandada contra la demanda principal, a la parte demandante: GUSTAVO HERNÁN GIRALDO GIRALDO, por el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de publicación por estados de esta providencia, para que dentro de este término se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las mismas y pida las pruebas que pretenda hacer valer - art 370 C.G.P.

ADVERTIR que el traslado de las excepciones se hace a través de este auto, para publicidad de la actuación y con la finalidad de garantizar que se pueda hacer uso del mismo, para lo cual se enviará por parte del despacho al canal digital del apoderado de la parte demandante, el link del expediente digital donde se puede visualizar la contestación de la demanda.

**SIXTO:** Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva el expediente digital.

**SÉPTIMO:** Una vez se encuentre vencido el término concedido para contestar la demanda de reconvención y el traslado de las excepciones de mérito, se procederá a correr traslado de las excepciones que proponga la parte demandante en la contestación a la reconvención, y de no proponerlas se fijará fecha para audiencia concentrada de trata el art 372 y 373 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ.**

LA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el  
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ